



**RESOLUCION No. CSJCOR24-342**  
3 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00192-00**

**Solicitante:** Sra. Tatiana Berdugo Cogollo

**Despacho:** Juzgado 1° Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2023-00209-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 02 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 24 de abril de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 25 de abril de 2024, la señora Tatiana Berdugo Cogollo en su condición de endosataria para el cobro judicial de Paola Inés Amigo Cordero, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Paola Inés Amigo Cordero contra María Cecilia Jiménez Torres y Zunilda del Carmen Torres Ruíz, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2023-00209-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« ... TATIANA BERDUGO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Montería Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía número No. 1.017.153.259 expedida en Medellín, Abogada titulada y en ejercicio con T.P 350.170 del C.S.J, actuando en mi calidad de endosataria para el cobro judicial de la señora PAOLA INÉS AMIGO CORDERO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 26.007.269, mayor de edad y con domicilio principal en Montería, mediante el presente escrito me dirijo con todo respeto ante su despacho para solicitar VIGILANCIA JUDICIAL dentro del proceso de la referencia toda vez que dicho proceso lleva más de un (1) año de inactividad procesal.»

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-179 del 26 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez 1° Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/04/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 29 de abril de 2024, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez 1° Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«En cuanto a las manifestaciones del quejoso, que dicho proceso lleva más de un (1) año de inactividad procesal, le expreso magistrado que, mediante providencia del 22 de marzo de 2023 se avoco conocimiento, en virtud de que, este proceso fue remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS CÓRDOBA, quien en auto adiado 17 de febrero de 2023 se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, y ordenó remitir las actuaciones a este Despacho, en razón a que el domicilio de la demandada es esta ciudad. Además, revisado el proceso se evidencio que la parte ejecutada MARIA CECILIA JIMÉNEZ TORRES y ZUNILDA DEL CARMEN TORRES RUÍZ presentaron excepciones de mérito y lo que correspondió en esa etapa procesal es dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días tal como lo prevé el Artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que quiera hacer valer. Agotado el termino, la parte interesada solicitaba impulso para fijar fecha para audiencia.*

*En auto adiado 29 de abril de 2024, se fijó para el 4° de julio de 2024 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P. por la plataforma teams, decisión que será notificada mediante estado del 30 de abril de 2024. Adjunto al presente escrito el auto fijando fecha en mención.*

*Es menester resaltar que, con ocasión al cumulo de procesos existentes, y la falta de despachos judiciales, es inevitable no encontrar un juzgado que no esté en mora, a excepción de aquellos que manejan un promedio entre 350 y 500 procesos, que no tienen por qué estarlos; en comparación con este despacho que tiene una carga de más de dos mil quinientos procesos, entre los que se encuentran procesos con tramite posterior y sin tramite posterior, las acciones constitucionales que requieren tratamiento ágil, prioritario y especial. Tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, como he anotado en párrafos anteriores, detectada la falencia en este proceso, se ha dado el impulso procesal como lo solicito el quejoso, quien debe estar atento a los próximos estados y revisar su expediente por la plataforma virtual TYBA. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 29 de abril de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

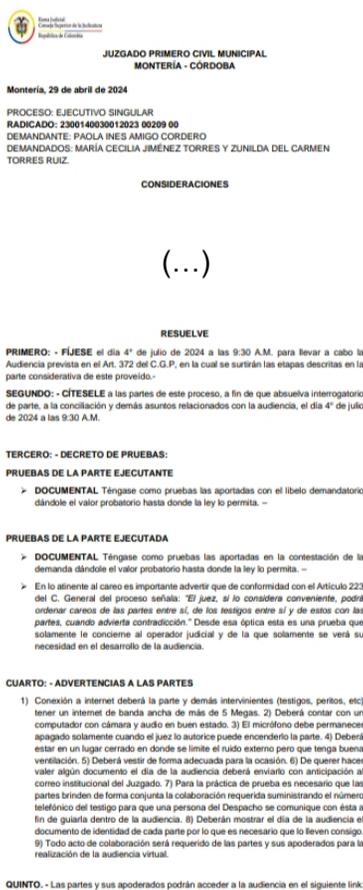
El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*

de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Tatiana Berdugo Cogollo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento en el proceso desde hace un año.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, con providencia del 29 de abril de 2024 fijó fecha de audiencia para el 04 de julio de 2024, como a continuación se muestra:



Además, se vislumbra que el juzgado avocó conocimiento del proceso el 22 de marzo de 2023 en virtud de la remisión perdida de competencia declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 29 de abril de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la

obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Por otra parte, resulta importante señalar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023 (medida finalizada).

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023 (medida finalizada).

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.*” por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por último, se dispone a someter a reparto la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, para los efectos pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez 1° Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Paola Inés Amigo Cordero contra María Cecilia Jiménez Torres y Zunilda del Carmen Torres Ruíz, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2023-00209-00.

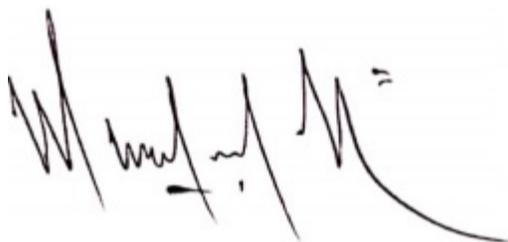
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00192-00, presentada por la señora Tatiana Berdugo Cogollo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Someter a reparto la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, puesta en conocimiento en este trámite de vigilancia para los efectos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez 1° Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Tatiana Berdugo Cogollo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl